

2. Si los árbitros estiman justificada la solicitud de un laudo adicional y consideran que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o testimonios, completarán el laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se pronuncie un laudo adicional, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 7 del artículo 27¹⁰⁷.

COSTAS

Artículo 33

1. Los árbitros fijarán en el laudo las costas del arbitraje. El término « costas » incluye lo siguiente :

a) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros [con arreglo al arancel de honorarios de los árbitros consignado en el anexo A a este Reglamento]¹⁰⁸ [teniendo en cuenta la suma en litigio y la duración del procedimiento arbitral]¹⁰⁹. [Cuando se haya nombrado una autoridad designadora, los árbitros establecerán sus honorarios previa consulta con dicha autoridad designadora. Esta autoridad podrá hacer los comentarios que estime apropiados respecto de los honorarios que los árbitros sugieran]¹¹⁰;

b) Los honorarios y los gastos que haga la autoridad designadora en relación con sus servicios, a excepción de la parte que se haya ahorrado previamente¹¹¹;

c) Los gastos de viaje y los demás desembolsos de los árbitros;

d) Las costas del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que requieran los árbitros;

e) Los gastos de viaje de los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por los árbitros;

f) La indemnización a la parte ganadora por los gastos de asistencia letrada, si se hubiera reclamado dicha indemnización durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que los árbitros la consideren razonable y adecuada [y si ésta puede reclamarse con arreglo a la

¹⁰⁷ *Ibid.*, párr. 212.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 214.

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ Esta variante del texto se basa en el párr. 215 del anexo I del documento A/10017 (*Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1) y en una sugerencia hecha por un miembro del Grupo Consultivo.

¹¹¹ Esta variante del texto se basa en la sugerencia hecha por un miembro del Grupo Consultivo.

legislación aplicable en el lugar de celebración del arbitraje]¹¹².

2. Los árbitros reducirán al mínimo las costas del arbitraje y no estarán facultados a percibir honorarios adicionales por interpretar el laudo o corregir errores en él o por emitir un laudo adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento¹¹³.

3. [En general]¹¹⁴, la parte perdedora pagará las costas del arbitraje. Sin embargo, los árbitros podrán prorratar las costas entre las partes si lo consideran razonable.

DEPÓSITO DE LAS COSTAS

Artículo 34

1. ...

2. En el momento de su nombramiento, la autoridad designadora podrá exigir que cada parte deposite una suma igual a la mitad de sus honorarios¹¹⁵.

3. En el curso de las actuaciones, los árbitros podrán pedir depósitos adicionales a las partes.

4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación de la petición los depósitos requeridos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no se han abonado en su totalidad, los árbitros notificarán a las partes la falta de pago y darán a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido a ésta o a la otra parte¹¹⁶. Si, a pesar de ello, no se efectuase aún el pago requerido, los árbitros podrán ordenar la suspensión o interrupción del procedimiento arbitral¹¹⁷.

5. Los árbitros entregarán a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsarán todo saldo no utilizado.

6. Los árbitros podrán autorizar a la autoridad designadora nombrada a que desempeñe las funciones descritas en los párrafos 1, 3, 4 y 5 del presente artículo¹¹⁸.

¹¹² A/10017, anexo I, párr. 218 (*Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

¹¹³ *Ibid.*, párr. 222.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 219.

¹¹⁵ Esta variante del texto se basa en una sugerencia hecha por un miembro del Grupo Consultivo.

¹¹⁶ A/10017, anexo I, párr. 224 (*Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 225.

¹¹⁸ Esta variante del texto se basa en una sugerencia hecha por un miembro del Grupo Consultivo.

4. Nota de la Secretaría : proyecto de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; arancel de honorarios de los árbitros (A/CN.9/114)*

1. En esta nota se examina la viabilidad de establecer, en el contexto del proyecto de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹, un arancel de honorarios que establezca

los límites superiores e inferiores de la remuneración de los árbitros por sus servicios. En el párrafo 1 del artículo 33 del proyecto de Reglamento de Arbitraje se dispone que los árbitros fijarán sus honorarios y en el comentario se indica que cabe esperar que al hacerlo los árbitros actúen razonablemente. Además, en la mayor parte de países, en caso de que la cantidad pedida se considere excesiva, la decisión de los árbitros respecto de sus honorarios puede ser llevada a los tribunales.

* 1 de abril de 1976.

¹ El proyecto revisado de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI figura en el documento A/CN.9/112, y los comentarios al mismo en el documento A/CN.9/112/Add.1 (ambos reproducidos en el presente volumen, segunda parte, III, 1 y 2 *supra*).

2. Durante el examen del proyecto preliminar de Reglamento, en el que figuraba una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 33, se expresó la opinión de que debía establecerse algún límite a la facultad de los árbitros de fijar la remuneración que considerasen adecuada por sus servicios, y se sugirió que en el reglamento se fijara una escala de honorarios para los árbitros que impusiera un tope a los honorarios exigibles ².

3. Normalmente un arancel de honorarios toma en consideración la suma reclamada y establece unas tasas mínimas y máximas, o únicamente las máximas, sobre la base de dicha suma. El reglamento de arbitraje que establece un arancel también determina un órgano administrativo que fije los honorarios de acuerdo con el arancel y, en la mayor parte de reglamentos de arbitraje, puede hacerlo con un amplio margen discrecional. Este margen discrecional parece deseable pues ha de tenerse en cuenta el tiempo que puede emplearse en un arbitraje determinado o la complejidad de los problemas sometidos a arbitraje. En algunos casos, el órgano administrativo puede fijar la remuneración de los árbitros fuera del arancel establecido ³.

4. Dado que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI tiene por objeto facilitar el arbitraje en todas las partes del mundo y en diferentes clases de casos, un arancel de honorarios según el Reglamento probablemente habría de establecer un amplio margen entre las tasas mínimas y máximas de manera que la fijación de los honorarios pudiera ser flexible ⁴. Por consiguiente, el mero hecho de que se indique una tasa máxima en la escala no indicaría realmente por anticipado a las partes cuál iba a ser el costo del arbitraje y no evitaría necesaria-

mente en todos los casos que los árbitros fijasen honorarios inadecuados.

5. De este modo, la eficacia de un arancel de honorarios parecería depender de la intervención de un órgano independiente. Como se indicó antes, los únicos reglamentos de arbitraje que incluyen aranceles de honorarios son los administrados por instituciones de arbitraje. En el caso de que la Comisión opinara que debía incluirse un arancel en el reglamento « administrado » por una autoridad independiente, podría estudiarse la posibilidad de dar a la autoridad designadora poder discrecional para fijar la remuneración de los árbitros de conformidad con el arancel o disponer que los árbitros fijaran sus honorarios de conformidad con el arancel tras consultar con la autoridad designadora.

6. Según el reglamento, hay una autoridad designadora

a) Cuando dicha autoridad ha sido nombrada en la cláusula de arbitraje o en el acuerdo de arbitraje;

b) Cuando las partes no se han puesto de acuerdo sobre la elección de un árbitro único (párrafos 3 y 6 del artículo 7) o de un árbitro presidente (párrafos 5 y 8 del artículo 8) o cuando, en el caso de un tribunal de tres miembros, una parte no ha nombrado árbitro (párrafo 3 del artículo 8);

c) Cuando una autoridad designadora ha sido nombrada para decidir acerca de la recusación de un árbitro (inciso c del párrafo 1 del artículo 11).

En todos los demás casos, cuando no hay autoridad designadora debido a una de las circunstancias antedichas, podría recurrirse a una autoridad designadora que se nombraría de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 u 8 del Reglamento.

CONCLUSIONES

7. En conclusión, se presentan a la Comisión para su examen las siguientes opciones en relación con la fijación de los honorarios de los árbitros :

a) Mantener el texto actual del artículo 33 según el cual los árbitros fijan sus propios honorarios;

b) Incluir en el Reglamento un arancel de honorarios, que establezca las tasas mínimas y máximas, o únicamente la tasa máxima, sobre la base de la suma demandada y añadir otra disposición al artículo 33 en virtud de la cual los honorarios de los árbitros sean fijados por la autoridad designadora de conformidad con el arancel o según la cual los árbitros hayan de fijar sus honorarios tras consultar con la autoridad designadora;

c) No incluir un arancel de honorarios en el Reglamento sino añadir una nueva disposición al artículo 33 según la cual los árbitros hayan de fijar sus propios honorarios tras consultar con la autoridad designadora.

² Véase el Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento 17 (A/10017)*, párrs. 213 a 215 (*Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1*).

³ Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 20 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (versión de 1975) dispone que « la Corte de la CCI puede fijar los honorarios de los árbitros en una suma mayor o menor de la que resultaría de la aplicación de la escala anexa si, vistas las circunstancias excepcionales del caso, ello parece necesario ».

⁴ Por ejemplo, el arancel de honorarios que figura en el apéndice II del Reglamento de la CCI establece el margen siguiente entre los honorarios mínimos y máximos que se indican :

Sumas en litigio (en miles de dólares de EE.UU.)	Honorarios (en porcentaje)	
	Mínimo	Máximo
menos de 10	(min. 600)	10
de 10 a 50	1,5	6
de 50 a 200	0,8	3
de 200 a 600	0,5	2
de 600 a 1.500	0,3	1,5
de 1.500 a 3.000	0,2	0,6
de 3.000 a 10.000	0,1	0,3
más de 10.000	0,1	0,15